--- RESOLUCIÓN: 153 (CIENTO CINCUENTA Y TRES)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (08) ocho de julio de dos mil veintiuno (2021).----------

--- **V I S T O** para resolver el toca **165/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **********, en su carácter de Representante Legal de la parte actora *********, contra la sentencia de (10) diez de marzo de dos mil veinte (2020), dictada por el Juez de Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas, en el expediente *********, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva, promovido contra ********** y **********; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> ***"--- PRIMERO.- La parte actora no acredito los elementos constitutivos de su acción, resultando innecesario entrar al estudio de las excepciones de los demandados ********** Y *******, y en consecuencia.***
>
> ***--- SEGUNDO:- No ha procedido el presente juicio ordinario civil sobre Prescripción Positiva que promueve la C. ********** en contra de ********** Y **********, por los motivos que se expusieron con antelación, absolviéndose a los demandados ********** Y **********, de las prestaciones que les reclama la actora en el presente juicio.***
>
> ***--- TERCERO:- En virtud de que el presente fallo es declarativo, no ha lugar a condenar a la actora al pago de los gastos y costas del juicio, debiendo cada una de las partes solventar las que haya erogado en el presente juicio.***
>
> ***--- CUARTO:- Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil***

dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

--- QUINTO:- Notifíquese personalmente….".

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, la Licenciada **********, Representante Legal de la parte actora *********, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el juez en ambos efectos mediante proveído de (11) once de marzo de dos mil veintiuno (2021). El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio **** de (26) veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (2021). Por acuerdo plenario de (08) ocho de los corrientes, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca al siguiente día, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.----------

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

--- **SEGUNDO.** La Licenciada ********, en su carácter de Representante Legal de la parte actora *********, manifestó sus conceptos de agravio vía electrónica, mediante escrito de (07) siete

de agosto de dos mil veinte (2020), que obra agregado al presente toca a fojas 6 a la 14, y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

"CAPITULO PRIMERO

Sentencia que se recurre con la interposición de apelación contiene las siguientes:

I. VIOLACIONES DE FONDO

A) PRIMER AGRAVIO. Lo causa el CONSIDERANDO SEXTO de la sentencia que se recurre, donde el A quo entra al estudio de fondo de la acción intentada por el actor, ya que el a quo viola flagrantemente los numerales 227, 273, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas en relación con el artículo 721, 722, 729, 730 FRACCIÓN III del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas.

También la sentencia desconoce el derecho de acción que contiene el artículo 730 fracción III. Y el cual textualmente señala: (Se transcribe).

Este artículo es claro y contundente, al señalar que se puede recurrir al juicio ordinario de prescripción cuando se trate de acreditar que ha trascurrido el término para hacerlo y en este caso en concreto si aconteció. Artículo que trata de desconocer la sentencia impugnada. Desconoce el derecho de acción específico e invocado en la demanda.

La sentencia interlocutoria que se combate trasgrede las garantías constitucionales de seguridad jurídica. Específicamente de debida fundamentación y motivación. Se ataca y combate específicamente el considerando sexto que contiene los supuestos razonamientos que sustentan y dan el sentido de la presente resolución. Específicamente, dicho considerando textualmente dice: (Se transcribe).

Tenemos que las razones que da la resolución combatida son las siguientes:

El considerando SEXTO expone los razonamientos medulares que sustentan el sentido de la resolución.

El CONSIDERANDO SEXTO, da los siguientes argumentos:

1.- Es claro que resulta una simple ocupante del inmueble de ahí que esa posesión no sea susceptible de prescribir.

2.- Por otra parte tampoco es susceptible de prescribir de mala fe pues ésta no opera entre ascendientes y descendientes, ya que no es factible que sea procedente prescribir de mala pues tiene conocimiento de que sus ascendientes son los propietarios del bien, y por ende la posesión que detenta no puede ser considerada en concepto de dueño, ya que surge con motivo de la relación de parentesco con el propietario del bien, y no de un contrato mediante el cual se haya trasladado el dominio, o de un acto ilícito de apropiación.

3.- La valoración de las probanzas las mismas le resultan ineficaces para acreditar las cualidades de su posesión, pues antes que nada debió justificar la existencia de la misma es decir de la posesión originaria, para después hacer referencia a las cualidades de la misma.

4.- La posesión no es originaria sino precaria, pues se deriva del parentesco aunado a que no cuenta con un justo título que le haya transmitido la propiedad a título de dueña.

CONTESTACIÓN Y ARGUMENTACIÓN DE PORQUE ESTÁN MAL PLANTEADOS Y ESTRUCTURADOS LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA.

1.- Es claro que resulta una simple ocupante del inmueble de ahí que esa posesión no sea susceptible de prescribir son las siguientes razones:

Es un razonamiento subjetivo carente de cualquier sustento o apoyo objetivo jurídico ya que si bien es cierto se señaló en la demanda inicial que de primer término la actora estuvo viviendo en el inmueble materia del juicio en su carácter de poseedora ocupante, "cumpliendo con el principio de lealtad hacia este Juzgador", mas sin embargo se estableció que cuando la actora cumplió su mayoría de edad el día 01 de enero de 2006 su abuela ******* le otorgó la propiedad de manera verbal, pasando de ser una posesión derivada a una posesión original, y desde ese***

momento se condujo ante la sociedad con el ánimo de dueña del inmueble, de manera continua, pacífica y pública, ya que desde entonces se condujo, realizó tramites como dueña del inmueble. Desde el día 01 de enero de 2006 cambió su posesión de derivada a ORIGINAL misma que se encuentra para prescribir. Lo anterior se sustenta en la siguiente tesis jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE AL POSEEDOR DE MALA FE NO LE ES EXIGIBLE QUE DEMUESTRE EL JUSTO TÍTULO COMO BASE DE SU PRETENSIÓN, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). (Se transcribe).

2.- Por otra parte tampoco es susceptible de prescribir de mala fe pues ésta no opera entre ascendientes y descendientes, ya que no es factible que sea procedente prescribir de mala pues tiene conocimiento de que sus ascendientes son los propietarios del bien, y por ende la posesión que detenta no puede ser considerada en concepto de dueño, ya que surge con motivo de la relación de parentesco con el propietario del bien, y no de un contrato mediante el cual se haya trasladado el dominio, o de un acto ilícito de apropiación.

Ahora como lo establece el juez primario se ingresó al domicilio como posesionaria ocupante pero el día 01 de enero de 2006 se realizó un cambio de situación jurídica en la posesión y con la cesión verbal realizada por quien en ese momento era la autorizada para hacerlo la señora *******, al dejarle la propiedad con todos sus accesorios a la actora en ese momento se situó frente a la POSESIÓN ORIGINAL, requisito indispensable para prescribir, además que se continúo poseyendo de manera pública, pacífica y con el ánimo de dueño, situación que se acreditó con todas y cada una de las probanzas ofertadas en el juicio.***

Así mismo es menester mencionar que existen dos tipos de fundamentos para que exista la prescripción positiva o usucapión, circunstancia que no valoró el A quo.

*Uno es de carácter subjetivo y atiende a que se justifica la pérdida de la propiedad por el abandono de un bien de su titular, manifestado a través del no uso de cualquiera de las facultades derivadas de dicho derecho o la negligencia ante la noticia de la existencia de un poseedor ajeno en concepto de dueño, a través de la no realización de actos para recuperar su posesión, situación que aconteció en el caso en concreto ya que mi abuela **********, me dejó como propietaria de dicho inmueble desde el día 01 de enero de 2006 teniendo más del término establecido dentro de nuestra legislación para usucapir, si ella no hubiera estado conforme con dicha circunstancia hubiera realizo algún acto jurídico que impidiera mi posesión continua y jamás realizó.*

Además, existen otras razones de carácter objetivo, entre las cuales se encuentra la protección del interés público, lo cual se da a través de la seguridad de las relaciones jurídicas y la protección a la apariencia creada con la posesión en concepto de dueño, para evitar que la propiedad sobre las cosas quede en una incertidumbre indefinida y que los bienes inmuebles no sean utilizados.

Ahora bien, la posibilidad de adquirir el dominio por la posesión no es inmediata y está sujeta a determinadas condiciones y reglas. En efecto, en el artículo 729 del Código Civil del Estado de Tamaulipas se establece lo siguiente: (Se transcribe).

Lo que implica, que la persona que pretenda se prescriba un bien a su favor deberá reunir los citados requisitos, en la inteligencia, que por tales se deberá entender:

a) En concepto de propietario, que la hubiera adquirido y disfrutado con esa calidad.

b) Pacífica, que se hubiera adquirido sin violencia.

c) Continúa, que no se hubiera interrumpido la posesión:

Además de esos requisitos, la posesión debe darse durante lapsos de tiempo más o menos prolongados. Así, el artículo 730 del Código Civil del Estado de Tamaulipas establece, que los bienes inmuebles prescribirán en cinco

años, cuando la posesión sea de buena fe o en diez años, cuando ésta sea de mala fe.

Lo anterior se sustenta en la siguiente tesis jurisprudencial: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SU CLASIFICACIÓN ATENDIENDO A LA CALIDAD DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). (Se transcribe).

3.- La valoración de las probanzas las mismas le resultan ineficaces para acreditar las cualidades de su posesión, pues antes que nada debió justificar la existencia de la misma, es decir, de la posesión originaria, para después hacer referencia a las cualidades de la misma.

Si bien afirma, no explica de dónde saca los elementos para arribar dicha conclusión. No explica por qué ni motiva dicha conclusión. Solo afirma, Por lo que al valorar las pruebas, más que una «indebida» realmente existe «una falta» de motivación. Lo que trae consigo una grave violación a los Derechos Constitucionales y Humanos de la suscrita. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (Se transcribe).

POSESIÓN. LA PRUEBA DOCUMENTAL PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO QUE, ADMINICULADO CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS, PUEDEN LLEGAR A ACREDITARLA. (Se transcribe).

Dicho argumento es subjetivo y carente de sustento objetivo y de derecho, por las razones siguientes:

Es incongruente la resolución que ahora se impugna. Porqué entra a estudiar y valorar las pruebas y luego dice que es improcedente la acción intentada.

4.- La posesión no es originaria sino precaria, pues se deriva del parentesco aunado a que no cuenta con un justo título que le haya transmitido la propiedad a título de dueña.

Mas sin embargo no valoró que se acreditó que la actora entró en posesión original el día 01 de enero de 2006, con todas y cada una de las probanzas que se ofertaron.
POSESIÓN MATERIAL DE UN INMUEBLE. LA TESTIMONIAL ES IMPORTANTE, PERO NO INDISPENSABLE PARA PROBARLA. (Se transcribe).
5.-En conclusión, en verdad y sin mentir, el Juez A quo, afirma que hay parcialidad, que mis testigos desconocieron los hechos. De la misma manera yo puedo afirmar cosas e imputar cosas. Pero, en el Estado de Derecho que se dice está México, y por extensión el Estado de Tamaulipas toda resolución judicial debe ser convincente. Llegar a una conclusión pero sustentándola, y dando las explicaciones de por qué se llega a dicha conclusión. No nada mas como en el presente caso lo hace el Juez A quo en la sentencia que se combate afirmó, concluyó y es esto, porque yo lo digo. Me recuerda la resolución a la actitud del Rey Luis XIV (el rey sol) cuando se le pedía que explicara algo de sus decisiones. Pues, es mi voluntad, yo soy el Rey. El Estado soy yo. (L'État, c'est moi).
6.- Por ello, solicitamos se revoque la sentencia y se valore y explique cada una de las conclusiones que llegue el Juez. Específicamente, que de razones apoyados en los elementos que obra en autos….".

--- TERCERO. Dichos motivos de inconformidad expresados por la Licenciada **********, en su carácter de Representante Legal de la parte actora ********, aquí apelante; resultan infundados para revocar o modificar de la sentencia impugnada de (10) diez de marzo de dos mil veinte (2020).----------

--- Para lo anterior, resulta necesario señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, con el propósito de contextualizar y clarificar la materia de la apelación, así como transcribir los considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de dicha

sentencia impugnada, en los que se basó el juzgador para resolver la improcedencia de la acción de prescripción positiva, instada en por ********* (sobrina), contra los demandados ********* y ********** (tíos):

> ***"- - - CUARTO:-*** *El artículo 113 del Código Adjetivo Civil del Estado, impone que* ***al pronunciarse sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren procedentes, se decidirá el fondo del negocio condenando o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes.*** *En tal imperio, es pertinente establecer que en el presente caso no existe excepción dilatoria alguna que se haya propuesto, ni alguna que de oficio y vista como presupuesto procesal deba atender este tribunal; por lo que debe entonces entrarse al fondo del asunto.- Por otra parte, el artículo 273 del citado Código, establece que* ***el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengan a impedir o extinguir sus efectos jurídicos.-*** *Bajo este marco legal, y tomando en consideración que se trata de un Juicio Ordinario Civil sobre Declaratoria de propiedad, deduciéndose, que los elementos de la acción son:* ***a.- Que cuenta con justo título para poseer el bien a usucapir, demostrando la causa generadora de la posesión; b.- Las cualidades de su posesión, es decir que se ha ejercido la posesión a nombre propio, de manera pública, pacífica, continua y por cinco años si es de buena fe o diez años si la posee de mala fe.-*** *Al efecto, la actora para acreditar los hechos de su acción, ofreció las siguientes probanzas:*
>
> ***--- DOCUMENTALES PUBLICA Y PRIVADAS,*** *Consistente en HISTORIAL DE CONSUMO expedido por la COMISIÓN*

*FEDERAL DE ELECTRICIDAD de fecha 11 de agosto del 2019, a nombre de ********** con domicilio en CALLE **********, TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL *****, así como recibo de pago de derechos por expedición de licencia de manejo a nombre de la promovente así como credencial escolar expedida a la promovente en el 2001 al 2002, la cual contiene el sello del sistema educativo nacional, firma del director de la escuela y fotografía; documentales a las que se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325, 329, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficia a sus intereses.*

*--- **DOCUMENTALES PUBLICAS,** consistente en credencia para votar con fotografía, que expide a la promovente el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, licencia de chofer **********con vigencia del 2015 al 2018, y credencia que le otorga el partido político PRI apareciendo en dichas credenciales la fotografía de la promovente a sus como sus datos personales y el domicilio en CALLE **********, TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL *****, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.*

*--- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en felicitación de fecha 10 de mayo del 2015 así como así como oficio de fecha 18 de octubre del 2007, donde se le designa secretario de mesa directiva de casilla así como el nombramiento de representante de partido político ante mesa directiva de casillo, probanzas que carecen de valor probatorio toda vez que la primera no está suscrita por persona alguna y la segunda no tiene vínculo alguno con la acción que se ventila.*

*--- **DOCUMENTALES PUBLICA Y PRIVADAS,** Consistente en solicitud de inscripción al seguro de salud para estudiantes de fecha 23 de agosto del 2010 sellado por la UAT así como el IMSS y mediante el cual la promovente se dio de alta; carta de residencia de fecha 1 de abril del 2019, que le fuera expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Madero,*

*Tamaulipas, y en que hace constar que conforme al dicho de la promovente tiene su domicilio en CALLE **********, TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL *****, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 329, 397, 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.*

*--- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en cinco recibos de pago que expide la COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CONURBADA DE LA DESEMBOCADURIA DEL RÍO PÁNUCO, a nombre de ********** respecto del domicilio en CALLE **********, TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL *****, contrato libretón celebrado con BANCOMER, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 329, 397, 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.*

*--- **IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA,** probanza que es irrelevante, toda vez que no refiere dato alguno que la vincule con el inmueble motivo del presente juicio.*

*--- **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en instrumental de actuaciones deducidas del NUC ********, expedidas por la UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 1 de ciudad Madero, Tamaulipas, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en cuanto beneficie a sus intereses.*

*--- **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en instrumental de actuaciones deducidas del NUC ********, expedidas por la UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 1 de ciudad Madero, Tamaulipas, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en cuanto beneficie a sus intereses.*

*--- **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en Certificado que expide el INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DE TAMAULIPAS, domiciliado en Tampico, Tamaulipas el lunes 15 de agosto del dos mil diecinueve, respecto de la FINCA*

****** y en la que se aprecia que aparece como titular el C. ************ y ************, quienes adquirieron en cuanto al 100% de posesión por título de cesión de derechos la propiedad de acuerdo a la escritura ***, volumen ** de fecha 12 de febrero de 2019, ante la fe del LICENCIADO ************** Notario público ****en ejercicio en Ciudad Madero, Tamaulipas; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y con lo que se acredita lo vertido de las mismas en cuanto beneficie a sus intereses.*

*--- **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en escritura pública ***, volumen 16 de fecha 12 de febrero de 2019, ante la fe del LICENCIADO ***************** Notario público ****en ejercicio en Ciudad Madero, Tamaulipas, en la que se contiene cesión de derechos de posesión a título gratuito, respecto de un predio urbano con construcción destinado a la casa habitación, celebrado entre la C. ********* y los CC. ************ y **********, probanzas a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.*

*--- **INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada el veinte de enero del año en curso, por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil en el domicilio ubicado CALLE ***************, TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL *****, probanza que se desahoga al tenor de las cuestiones que previamente fueron exhibidas en autos por la oferente de la prueba y las cuales fueron debidamente desarrolladas por la Secretaria al realizar la Inspección Judicial al inmueble motivo del presente juicio, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 407 en relación con el 410 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, acreditándose con dicha probanza lo vertido de las mismas en cuanto beneficie a sus intereses.*

*--- **CONFESIONAL**, a cargo de la C. ***************, probanza a la que se le niega valor probatorio, en virtud de que de las*

respuestas vertidas por la oferente no se aprecia que le reporte ningún beneficio.

*--- **DECLARACIÓN DE PARTE**, desahogada dicha prueba por la absolvente, una vez terminado el desahogo de la prueba confesional, probanza que por seguir las reglas de la prueba testimonial, se le concede valor probatorio en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.*

*--- **CONFESIONAL**, a cargo del C. **********, probanza a la que se le niega valor probatorio, en virtud de que de las respuestas vertidas por la oferente no se aprecia que le reporte ningún beneficio.*

*--- **DECLARACIÓN DE PARTE**, desahogada dicha prueba por la absolvente, una vez terminado el desahogo de la prueba confesional, probanza que por seguir las reglas de la prueba testimonial, se le concede valor probatorio en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.*

*--- **TESTIMONIAL**, desahogada el veintitrés de enero del año en curso por los CC.********** Y **********, probanza a la que no se le concede valor probatorio en términos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, YA QUE POR CUANTO HACE A LA PRIMER TESTIGO, a las preguntas de idoneidad 3, 4 y 5, contestó que no conoce los hechos que originaron el juicio, tampoco sabe de qué se trata el juicio y tampoco conoce a las partes que intervienen en el juicio, de lo que se colige que la testigo no tiene conocimiento de los hechos, no ha visto o presenciado el hecho material sobre el cual depuso y lógicamente fue aleccionada para que declara; por otra parte, también se condujo con falsedad , pues respecto a la pregunta catorce, al cuestionársele a nombre de quién están los recibos del agua, luz, teléfono, contesta; están a nombre de ella, refiriéndose a su oferente, lo cual no es verídico, por cuanto hace a los recibos de agua, estos están a nombre de la señora **********; reafirmándose lo anterior con lo siguiente; en la pregunta 6 directa se le cuestionó lo siguiente: **QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DESDE QUE FECHA HA***

POSEÍDO *******, EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE ************************, TAMAULIPAS, Y LA TESTIGO CONTESTO: YO LLEGUE AHÍ EL PRIMERO DE ENERO DEL 2004 Y YO LA VI A ELLA ERA UNA ADOLESCENTE****.*** *AL REPREGUNTAR SOBRE SU RESPUESTA A LA POSICIÓN 6, inciso E) HA TENIDO USTED EN SU PODER ALGÚN DOCUMENTO DEL CUAL PUEDA PRECISARSE DESDE QUE FECHA HA POSEÍDO ******** EL INMUEBLE MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, CONTESTO:* ***NADA MÁS LO ÚNICO QUE HE VISTO SUS RECIBOS DE PAGO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS;*** *de lo que se infiere que a la testigos no está enterada ni le constan los hechos declarados pues por cuanto hace al recibo del agua no está a nombre de su oferente.*

--- Por cuanto hace al segundo testigo tampoco conoce los hechos que originaron y trata el presente juicio; así mismo y contrario a lo manifestado en las primeras preguntas, en la pregunta de idoneidad 14, se le cuestión respecto de ***COMO SE HABÍA ENTERADO DE LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES A A RENDIR SU DECLARACIÓN, Y CONTESTÓ; HABLÓ ELLA CONMIGO *********; *de lo que se infiere también, que fue aleccionado por la oferente de la prueba. A LA PREGUNTA DE IDONEIDAD 50, QUE DICE;* ***SI COMPARECIÓ A LA DILIGENCIA A DECLARAR CON IMPARCIALIDAD, CONTESTA QUE NO, consecuentemente*** *si no va declara de manera imparcial, es claro que será parcial, es decir tendiente a favorecer con su declaración a la persona que lo presente; de igual manera manifestó a la pregunta seis directa, que desconoce la fecha en que ha poseído la oferente de la prueba y por último a la razón de su dicho, manifestó que es pariente de la oferente, respuesta que robustece lo anterior mencionado, ya que si es pariente de su oferente, es lógico que quiera beneficiarla con su declaración.*

--- Consideraciones por las que se determina que dichos testigos no son idóneos y por consecuencia, no se le otorga valor probatorio a su testimonio, resultando innecesario entrar al estudio del Incidente de tachas promovido por la parte, por

haber quedado sin materia en virtud del análisis previo realizado de oficio por este Juzgador, a la prueba testimonial.

*--- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales practicadas dentro del presente juicio, en cuanto favorezca a mis intereses, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.*

*--- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las presunciones lógico jurídicas que operen a mi favor, de indicios a su favor de los hechos desconocidos o de los comprobados, deducidos de todas y cada una de la actuaciones judiciales, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículo 392 concatenado con lo que establece el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y con la que se acredita, lo vertido de la misma en cuanto beneficie sus intereses.*

- - - QUINTO:-** Por su parte la demandada *******, en su carácter de representante común de los demandados, ofreció de su intención los siguientes elementos de prueba:*

--- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada por notario pública de la escritura número 7334, volumen 194 de la notaría pública ****a cargo del LICENCIADO ******* que contiene protocolizaciones de actuaciones del expediente 898/2003, antes expediente 887/2002, tramitado ante el ahora Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de nuestro padre **********, inscrito en la SECCIÓN IV, NÚMERO ***, LEGAJO ***** DE FECHA 18 DE MAYO DEL 2004 DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en cuanto beneficie a sus intereses.*

*--- **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en escritura pública ***, volumen 16 de fecha 12 de febrero de 2019, ante la fe del LICENCIADO ********** Notario público ****en ejercicio en Ciudad Madero, Tamaulipas, en la que se contiene cesión*

*de derechos de posesión a título gratuito, respecto de un predio urbano con construcción destinado a la casa habitación, celebrado entre la C. ********** y los CC. ********** y **********, documental que fue exhibida por la parte actora y que los demandados hacen suya, probanzas a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.*

*--- **INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada el veintiuno de enero del año en curso, por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil en el domicilio ubicado CALLE **********, TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL *****, asociada del INGENIERO **********, probanza que se desahoga al tenor de las cuestiones que previamente fueron exhibidas en autos por la oferente de la prueba y las cuales fueron debidamente desarrolladas por la Secretaria al realizar la Inspección Judicial al inmueble motivo del presente juicio, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 407 en relación con el 410 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, acreditándose con dicha probanza lo vertido de las mismas en cuanto beneficie a sus intereses.*

*--- **CONFESIONAL**, a cargo de la C. ***** ****** *****, desahogada el veintitrés de enero del año en curso, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y con la que se acreditan los hechos admitidos por la absolvente contenidos en las posiciones que se le formularon.*

*--- **DECLARACIÓN DE PARTE**, desahogada dicha prueba por la absolvente, una vez terminado el desahogo de la prueba confesional, probanza que por seguir las reglas de la prueba testimonial, se le concede valor probatorio en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.*

*--- **PRUEBA TESTIMONIAL,** desahogada el veintinueve de enero del dos mil veinte, por los CC. ********** Y **********, probanza a la que se le concede valor*

probatorio en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y con la que se acredita lo vertido de la misma en cuanto beneficie a sus intereses.

*--- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en cinco recibos de pago que expide la COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CONURBADA DE LA DESEMBOCADURIA DEL RÍO PÁNUCO, a nombre de ********** respecto del domicilio en CALLE **********, TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL *****, documentales exhibidas por la actora y que los demandados hacen suyas, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 329, 397, 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.*

*--- **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en instrumental de actuaciones deducidas del NUC ********, expedidas por la UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 1 de ciudad Madero, Tamaulipas, documental exhibida por la actora y que los demandados hacen suyas; probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en cuanto beneficie a sus intereses.*

*--- **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en instrumental de actuaciones deducidas del NUC ********, expedidas por la UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 1 de ciudad Madero, Tamaulipas, documental exhibida por la actora y que los demandados hacen suyas; probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en cuanto beneficie a sus intereses.*

*--- **INFORME,** que se solicitó al C. Agente del ministerio público DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL, ADSCRITO A LA unidad general de investigación número 3, en ciudad Madero, Tamaulipas, mediante oficio 4248 de fecha 9 de diciembre del 2019, y que responde mediante oficio *********, de fecha 13 de diciembre del 2019, en los términos solicitados y remite copia certificada de todo lo actuado dentro de la carpeta de investigación NUC ********, probanza a la que se le*

concede valor probatorio en términos de 392, 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.

***--- PRUEBA PERICIAL EN AGRIMENSURA**, a la que no se le otorga valor probatorio, en razón de que dicha prueba no fue debidamente perfeccionada.*

*--- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que integran este juicio, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.*

*--- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en su doble aspecto, que se desprende de los hechos y del derecho invocado, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículo 392 concatenado con lo que establece el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y con la que se acredita, lo vertido de la misma en cuanto beneficie sus intereses.*

***--- SEXTO:-** Ahora bien, previo a entrar al análisis de la acción intentada por la actora, es menester hacer alusión a lo que refiere el artículo 683 del Código Civil en vigor que: **Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro un bien, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en su carácter de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores del bien. El que lo posee a título de propietario tiene la posesión originaria, el otro una posesión derivad**a.*

*--- Así mismo establece el artículo 685 del mismo ordenamiento legal invocado, que: **Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder un bien en virtud de la situación de dependencia en que se encuentre respecto del propietario del bien y que lo retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones de él recibidas, no se le considera poseedor, sino, simplemente, un mero detentador subordinad**o.*

--- Por otra parte también cobra aplicación al caso que nos ocupa el siguiente criterio aislado bajo el rubro de: ***Novena Época Registro digital: 180855 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Agosto de 2004 Materia(s): Civil Tesis: XVII.16 C Página: 1627.- MENORES DE EDAD. POSESIÓN DE INMUEBLES DERIVADA DEL DERECHO DE HABITACIÓN.- La posesión que mantienen los menores que habitan un bien inmueble, derivado del derecho que tienen a percibir alimentos de parte de sus padres, incluida la vivienda, no significa que se les haya transmitido algún derecho real sobre dicho bien, por lo que resultan simples ocupantes del mismo, de ahí que esa posesión no sea susceptible de ser protegida a través del juicio de garantías. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.***

--- *Ahora bien en el presente caso, tenemos que el actora ********** solicita DE ÉSTA Autoridad lo siguiente:* ***A).- La declaración a través de sentencia que dicte este Juzgado que se ha consumado y he adquirido en propiedad por virtud la prescripción el bien inmueble ubicado en CALLE **********, TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL *****.- B).- Se protocolice las diligencias necesarias una vez que la sentencia declare que ha prescrito a mi favor el predio ubicado en CALLE **********, TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL *****, y para tal efecto se envíen al notario público que en su oportunidad se designe, para que realice dicha protocolización y realice la escritura públicas en la cual se señale que he adquirido dicho inmueble y me sirva como título de propiedad.- C).- Se haga la inscripción una vez realizada la protocolización necesaria y se dé de baja como propietario de la fracción o lote que se ubica en CALLE **********, TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL *****, a los señores ********** Y ********* y se inscriba a la suscrita como propietaria de dicha fracción o lote en el Registro Público de la Propiedad;*** *pues refiere que tiene la posesión de dicho inmueble desde enero de 1988 que entró habitar el inmueble citado, se ha hecho cargo de todos los pagos de*

*agua, luz, teléfono, que ha disfrutado el inmueble de manera pacífica, es decir sin violencia y que desde la fecha mencionada nunca ha dejado de poseer; que su posesión es de mala fe pues de recién nacida siempre vivió en dicho domicilio y que posteriormente cumpliendo los dieciocho años su abuela ********** la dejó en dicho domicilio diciéndole que esa sería su casa y que por ningún motivo se saliera y que siempre se hizo cargo de las necesidades alimenticias y de toda índole de su abuelita hasta el 12 de julio del 2018 en que sus tíos se la llevaron.*

*--- En el caso en estudio, se analizan l**as cualidades de la posesión que ostenta la actora, es decir que la haya ejercido la posesión a nombre propio, de manera pública, pacífica, continua y por más de diez años pues refiere que es de mala fe, y a que hacen referencias los artículo 729 y 730 del Código Civil en vigor** y así tenemos que sobre el particular, el promovente refiere que se encuentra en posesión del inmueble desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, y que cumpliendo los dieciocho años, su abuelita le dijo que esa sería su casa, que por ningún motivo se saliera, pero que fue de palabra, argumentos que en concepto de quién esto resuelve, son improcedentes y ello es así por lo siguiente:*

--- En primer término y por cuanto hace al primer elemento consistente en que la promovente haya ejercicio su posesión a nombre propio**, sobre el particular refiere que es poseedora de dicho inmueble desde el año de 1988 porque desde recién nacida simple vivió en dicho domicilio, coligiéndose de lo anterior, pues así lo refiere ella, que no entró a poseer dicho inmueble con el ánimo de propietaria por sí misma, sino derivada del parentesco que la une con la anterior propietaria ******* que aunque no refiere la causa por la que entró a vivir en dicho inmueble desde pequeña, lo cierto es que no entró por si misma sino por un ascendiente y por ende, no significa que dicho ascendiente por el hecho de haberla llevado a vivir a dicho inmuebles desde pequeña, no significa que se le haya transmitido algún derecho real sobre dicho bien desde la fecha que refiere, y **en esa tesitura, es claro que***

resulta una simple ocupantes del mismo, de ahí que esa posesión no sea susceptible de prescribir*. Por otra parte,* ***tampoco es susceptible de prescribir de mala como lo refiere la promovente, pues ésta no opera entre ascendientes y descendientes****, ya que no es factible que sea procedente prescribir de mala pues* ***tiene conocimiento de que sus ascendientes son los propietario del bien, y por ende la posesión que detenta no puede ser considerada en concepto de dueño, ya que surge con motivo de la relación de parentesco con el propietario del bien, y no de un contrato mediante el cual se haya trasladado el dominio, o de un acto ilícito de apropiación****.- Lo anterior con sustento en lo que al respecto establece el siguiente criterio aislado bajo el rubro de: Novena Época Registro digital: 164962 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Marzo de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.2o.C.42 C, Página: 3029.-* ***PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE. NO OPERA ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.- El supuesto necesario para que proceda la prescripción positiva, consistente en la posesión en concepto de dueño, requiere la plena demostración del acto traslativo de dominio o del hecho ilícito que haya dado origen a la posesión, hipótesis que no se configura cuando quien pretende usucapir carece de título, documento o autorización alguna para poseer, y además tiene conocimiento de que su ascendiente o descendente es el propietario del bien, pues en ese supuesto, la posesión no puede ser considerada en concepto de dueño, ya que surge con motivo de la relación de parentesco con el propietario del bien, y no de un contrato mediante el cual se haya trasladado el dominio, o de un acto ilícito de apropiación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

--- *Por cuanto hace a que ha ejercido su posesión de manera pública, pacífica, continua; y que se hecho cargo de los pagos y servicios del inmueble, también se le dice a la promovente, que si bien es cierto que se les otorgó valor probatorio a las documentales públicas y privadas que exhibió, las mismas le*

*resultan ineficaces para acreditar las cualidades de su posesión, pues antes que nada debió justificar la existencia de la misma es decir de la posesión originaria, para después hacer referencia a las cualidades de la misma, lo anterior con apoyo en lo que establece en el siguiente criterio aislado bajo el rubro de: Octava Época Registro digital: 216006 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Julio de 1993 Materia(s): Civil Página: 265.- POSESIÓN. LA SOLICITUD DE SERVICIO DE ENERGIA ELÉCTRICA Y LOS RECIBOS DE PAGO POR DICHO SERVICIO, SON INEFICACES PARA ACREDITAR LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LA LEY, PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, ASI COMO LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). La solicitud del servicio de energía eléctrica y los recibos de pago por dicho servicio, a nombre de una determinada persona, son ineficaces para demostrar la posesión del predio que se pretende usucapir, así como las condiciones exigidas por la ley, para que opere la prescripción adquisitiva; toda vez, que tales documentos sólo acreditan los trámites realizados por parte interesada para que se proporcionara tal servicio y los pagos hechos por el usuario del mismo, pero no, que éste se encuentre en posesión del predio en el que se proporciona, en calidad de dueño, de manera pacífica, pública, continua y por más de cinco años, condiciones indispensables exigidas por los artículos 1151, 1152 y 1156, del Código Civil del Estado de Guerrero para adquirir la propiedad de un inmueble, mediante prescripción positiva. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.- Consecuentemente y por todo lo expuesto con antelación, se concluye que la promovente ********, no justifica de manera debida encontrarse legitimada para demandar la prescripción positiva de mala fe, en virtud de que su posesión no es originaria sino precaria, pues se deriva del parentesco aunado a que no cuenta con un justo título que le haya transmitido la propiedad a título de dueña.*

– ***- - SEXTO:-*** *En virtud de lo anterior, se llega a la necesaria conclusión de que, la actora ********, no acredito los elementos constitutivos de su acción, resultando innecesario entrar al estudio de las excepciones de los demandados ********* Y **********, y en consecuencia, no ha procedido el presente juicio ordinario civil sobre Prescripción Positiva que promueve la C. ********* en contra de ********** Y **********, por los motivos que se expusieron con antelación, absolviéndose a los demandados ********** Y *********, de las prestaciones que les reclama la actora en el presente juicio.- En virtud de que el presente fallo es declarativo, no ha lugar a condenar a la actora al pago de los gastos y costas del juicio, debiendo cada una de las partes solventar las que haya erogado en el presente juicio".*

--- De dicha transcripción, se destaca entre otros aspectos jurídicos, que el juez de primera instancia para resolver como lo hizo, consideró para la procedencia o improcedencia de la acción de prescripción positiva, necesario acreditar los dos siguientes elementos: **a).** Que cuenta con justo título para poseer el bien a usucapir, demostrando la causa generadora de la posesión; y, **b).** Las cualidades de su posesión, es decir que se ha ejercido la posesión a nombre propio, de manera pública, pacífica, continua y por cinco años si es de buena fe o diez años si la posee de mala fe.--

--- Ahora bien, previo al análisis y estudio a realizar sobre los motivos de inconformidad expresados por la apelante, es conveniente establecer primeramente que para la procedencia de la acción de prescripción positiva, ***cuyo objeto es adquirir y disfrutar la propiedad de determinado bien inmueble por el simple trascurso del tiempo por poseerlo de buena o mala fe, de manera pacífica, continua, pública y con carácter de dueño***, en términos de los artículos 721, 729 y 730 del código sustantivo civil;

para así poder adquirir plena y jurídicamente la calidad de propietario del inmueble que se posee.----------

--- Para lo anterior, es menester ponderar con claridad, que los conceptos de agravios, son los razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en cada caso jurídico determinado, que tiende a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley; y, como consecuencia, los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado, por lo que cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido; sin estos requisitos, el agravio no es apto para ser tomado en consideración; en atención, a que los agravios lo integran los considerandos jurídicos y puntos resolutivos de una sentencia que pueden causar agravio a un litigante; de ahí que la materia de la segunda instancia se plantea con los agravios expuestos por una de las partes, por lo que el tribunal de alzada, queda impedido para entrar al estudio de cuestiones que no fueron planteadas, pues si lo hiciere supliría la deficiencia de los agravios, lo que sería ilegal.----------

--- **Como se adelantó los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, resultan infundados para modificar o revocar el fallo combatido**.----------

--- Por lo que hace al segmento de agravio expuesto por la Licenciada **********, Representante Legal de la parte actora, aquí apelante, conforme a la causa de pedir, en sintesis lo hace consistir, en que el juzgador trasgrede las garantías constitucionales de seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación en perjuicio de su representada en el Considerando Sexto de la sentencia

impuganada, al razonar indebidamente que la posesión que refiere tener la actora *********, es una simple posesión precaria del inmueble, la cual que no es susceptible de prescribir de mala fe entre la ascendiente ********** (abuela) como propietaria de dicho inmueble y la descendiente ********* (nieta), aquí actora apelante, por existir lazos de parentesco entre nieta y abuela, por lo que no opera entre ascendientes y descendientes, máxime si tiene conocimiento por la actora (nieta), que su ascendiente (abuela) es la propietaria del inmueble en disputa, por lo que no se le puede considerar la posesión que dice tener en concepto de dueña, dada la existencia de parentesco que tiene con la propietario del inmueble, y por no derivarse de un contrato mediante el que se le haya trasladado el dominio o de un acto ilícito de apropiación.----------

--- Dicho segmento de agravio, resulta **infundado**.----------

--- Asi se estima, porque inicialmente de un análisis y estudio minucioso de los hechos narrados por la propia actora en su escrito inicial de demanda recibida el (06) seis de septiembre de dos mil diecinueve (2019) en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles del Segundo Distrito Judicial en el Estado, en el que entre otras manifestaciones, y en lo que aquí interesa, expreso:

> *…"Que es poseedora del inmueble ubicado en en calle **********, tamaulipas; que desde el mes de enero de 1988 entró a habitarlo, haciéndose cargo del pago de agua, luz y teléfono, disfrutando la posesión de dicho inmueble pacíficamente sin dejar de poseerlo, al haber asentado su domicilio real por el solo hecho de tenerla como su casa; que ante los vecinos, ante la sociedad tamaulipeca y en general ante cualquier persona siempre la posesión ha sido pública; que los recibos de agua y luz con el nombre del predio se encuentran a su nombre al hacerse cargo de pagarlos porque nunca ha estado en un estado de clandestinidad hacia **********

*y ********; que su posesión es de pleno derecho , continua, pública y pacífica porque los demandados jamás han tenido la posesión física de dicho predio; que sus actos de dominio son espontáneos, libres, claros como dueña y propietaria del inmueble materia de la controversia; que la posesión del citado inmueble la adquirió y disfruta de **MALA FE** desde recién nacida porque siempre ha vivido en ese domicilio; que posteriormente cuando cumplió los 18 años de edad su abuela ********* la dejó en el domicilio porque le dijo que esa sería su casa que por ningún motivo se saliera, lo cual fue solo de palabra; que siempre se había hecho cargo de las necesidades alimenticias de su abuelita, hasta el 12 de julio de 2018 sus tíos se llevaron a su abuelita a la fuerza; y, que desde enero de 1988 a la fecha han transcurrido treinta y un años, tiempo en el que siempre ha estado en posesión del inmueble libre y públicamente sin que nadie se la haya interrumpido"…*

(**Páginas 1 a la 9 del expediente principal Tomo I**).

--- Lo que aunado a la contestación, que hicieron los demandados respecto al Capítulo de Hechos de la Demanda instaurada en su contra (**fojas 149 a la 157 del expediente de origen Tomo I**), conjuntamente con los resultados obtenidos tanto del desahogo de la prueba confesional y declaración de parte de los demandados ********* y ********** (tíos), visibles en las **páginas 249 a la 252 del expediente principal Tomo I**, como de lo obtenido durante el desahogo de la prueba testimonial a cargo de ********** y **********, mismas que obran a **fojas 322 a la 329 del expediente de primera instancia Tomo I**; lo cual revela convincentemente que la accionante únicamente a ocupado de manera precaria el inmueble ubicado en **********, Tamaulipas, propiedad de la abuela materna *******, al estar viviendo en su domicilio o inmueble desde enero de 1988 únicamente como dependienta económica bajo la guarda y custodia de la citada ascendiente, aun después de haber adquirido la mayoria

de edad el (01) uno de enero de dos mil seis), en que supuestamente su abuela como regalo de cumpleaños le otorgó verbalmente la posesión originaria de dueña y propietaria del inmueble materia del litigio, continuando habitando y viviendo en dicho inmueble al lado de su abuela materna **********, hasta el (12) doce de julio de dos mil dieciocho (2018) en que sus tíos ********* y la esposa ********** fueron a dicho inmueble y se llevaron a su abuela ********** por problemas de salud para su atención médica en la Clínica Médica del I.S.S.S.T.E., fecha en que es evidente que ciertamente la actora ********** (nieta) quedó en posesión de dicho inmueble propiedad de su abuela materna ascendiente.----------

--- Lo que revela que fue en esa precisa fecha en que quedó como poseedora de dicho inmueble, pero no con carácter de dueña por sí misma, sino derivada dicha posesión del parentesco familiar que tiene con su abuela materna **********, al haberla incorporado a su domicilio en un gesto de buena fe, hospitalario y caritativo por ser su nieta que siempre le ha permitido seguir habitando y viviendo a su lado, hasta el (12) doce de julio de dos mil dieciocho (2018) en que hubo necesidad de atender su salud personal con el apoyo de su hijo y su nuera; pues la posesión que pudo haber tenido la nieta **********, aquí actora apelante, desde que era menor de edad con motivo de estar viviendo o habitando en compañía de su abuela materna ********* en el inmueble de su propiedad, y estar dependiendo económicamente del derecho alimenticio por parte de dicha ascendiente, y continuando habitando dicho inmueble aun después de haber adquirido su mayoria de edad ********** en su calidad de nieta (descendiente), no quiere decir, que por ese simple

hecho la abuela materna o sus tíos demandados le hayan transmitido algún derecho real sobre dicho bien inmueble, hipótesis que no surte efecto jurídico alguno a su favor para pretender usucapir sin tener el título, documento o autorización para poseer.----------

--- Máxime que dicha desendiente (nieta) siempre ha tenido conocimiento de que su ascendiente, es decir su abuela materna *********, ha sido propietaria del inmueble que pretende usucapir, de ahí que la posesión no puede ser considerada de ninguna manera en concepto de dueña, ya que su ocupación o estancia en dicho inmueble motivo del conflicto, nació con motivo de la relación familiar de parentesco de nieta y abuela como propietaria, sin mediar contrato alguno por el cual se le haya trasladado el dominio, sobre todo si no existe documento o prueba apta e idónea con que acreditar tal posesión que dice tener dicha actora; por así limitarla la propia ley de la materia en sus artículo 739 fracción I del código civil, al disponer que ***la ocupación opera contra cualquier persona, pero con las salvedades siguientes****, es decir,* ***menos o excepto entre ascendientes y descendientes***, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por los dispositivos legales 268, 272, 274, 380, 381, 382 y 383 de dicho ordenamiento legal, como sucede en el presenta caso concreto.-------

--- En ese orden de ideas, tomando en consideración que la actora ********** (nieta) en su escrito incial de demanda, manifestó haber adquirido la posesión del inmueble en litigio de mala fe desde que nació en enero de 1988, por estar viviendo ahí con su abuela materna, teniendo la posesión de ocupante, ya que al demostrarse que quien ha tenido en su poder y es propietaria del inmueble

materia de la litis, lo es, precisamente la ascendiente abuela materna **********, quien tiene la calidad de posesionaria originaria y propietaria como abuela materna de la descendiente nieta **********, en calidad de dependiente económica de la abuela, es por lo que, como se dijo, no se le puede considerar a dicha accionante poseedora, sino simplemente una mera detentadora subordinada al depender y haber sido incorporada al domicillio o inmueble propiedad de dicha abuela ascendiente.----------

--- Por lo que en esa tesitura, esta Sala Colegiada, tiene a bien ponderar, de que el hecho de haber incorporado la ascendiente ********** (abuela) a su domicilio ubicado en el inmueble motivo de la contienda desde que era menor de edad la ahora accionante ********* (nieta); y depender económicamente de su abuela materna, quien dado el parentesco existente adquirió la obligación de proporcionar entre otras, el **rubro alimentos**, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del código sustantivo civil, el cual comprende entre otros derechos, la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria; además de los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos adecuados a sus circunstancias personales, y a una simple posesión precaria, la que no le da la calidad de dueña con pleno dominio del inmueble.----------

--- Sin embargo, tales circunstancias y obligaciones **no significan**, que por el hecho de estar viviendo la actora (nieta) durante tanto tiempo al lado de su ascendiente (abuela materna) como dependiente económica menor de edad, aun despues de haber adquirido su mayoria de edad, se le estuviera transmitiendo algún derecho real sobre el inmueble que le sirvió de vivienda o habitación

bajo la guarda y cuidados de la citada ascendiente abuela materna desde que nació la nieta ********* el (01) uno de enero de mil novecientos noventa y ocho (1988), como consta en la credencial del Instituto Federal Electoral visible en la **página 490 del expediente principal Tomo II**, toda vez que dicha obligación de su ascendiente **********, la estuvo cumpliendo cabalmente dada la relación de parentesco familiar que tienen de conformidad con los dispositivos legales 281 y 286 del código sustantivo civil.----------

--- Es por lo que en tales condiciones, esta Alzada, advierte que no es verdad que la accionante ********* haya tenido desde que era menor de edad, ni después de ser mayor de edad la posesión derivada y menos aún la posesión originaria de mala fe en forma pacífica, continua y pública en calidad de dueña del inmueble en conflicto; pues se reitera, que entre ascendientes y descendientes no es procedente la prescripción positiva de buena o mala fe para usucapir un inmueble propiedad de quien se sabe con pleno conocimiento de causa que pertenece a un familiar con calidad de ascendente como en el caso acontece con su abuela materna *******, al estar plenamente justificado y acreditado eficazmente que es la títular o propietaria de dicho bien inmueble en conflicto, con la Copia Certificada del Volumen *** de la Escritura Número ***** de 26 de Noviembre de 2003, mediante el cual se le Adjudicó la Fracción del inmueble en litigio con motivo del Juicio Sucesorio Intestamentario Número ********, a bienes de su extinto esposo **********, tramitado en el Juzgado Tercero Familiar de Altamira, por el Licenciado *********, Notario Público Número **** con Ejercicio en Ciudad Madero, Tamaulipas, localizable en las **páginas 159 a la 166 del**

expediente de primer grado Tomo I; de ahí lo infundado del segmento de agravio en estudio .----------

--- Apoyan y Orientan las consideraciones que anteceden las Tesis Aisladas de la **Décima Época**, con **Registro 2014049**; de la **Novena Época**, de **Registros 180855** y **164962**, de rubro:

> ***"INTERÉS SUSPENSIONAL. LA CALIDAD DE SIMPLE DETENTADOR MATERIAL DEL INMUEBLE, SIN TÍTULO JURÍDICO QUE AVALE LA POSESIÓN NO PUEDE ACREDITAR AQUÉL, AUNQUE EL QUEJOSO SEA MENOR DE EDAD"***;
> ***MENORES DE EDAD. POSESIÓN DE INMUEBLES DERIVADA DEL DERECHO DE HABITACIÓN"***; y,
> ***"PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE. NO OPERA ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES"***.

--- Ahora bien por lo que respecta a **otra parte de agravios** hechos valer por la Representante Legal de la parte actora, aquí apelante, relativo a que el (01) uno de enero de dos mil seis (2006) en que cumplió años y adquirió la mayoría de edad su representada ********** (nieta), la abuela materna ********** le otorgó verbalmente como regaló la posesión originaria como dueña o propietaria, dejando de ser en ese momento una posesión derivada a una posesión originaria respecto del bien inmueble materia del presente asunto, conduciéndose ante la sociedad como dueña del dicho inmueble de manera continua, pacífica y pública; lo cual, refiere la apelante, fue acreditado por su representada con todas y cada una de las pruebas que ofreció y que fueron admitidas y desahogadas legalmente, mismas que al ser valoradas por el juzgador, lo hizo mediante un razonamiento subjetivo carente de cualquier apoyo objetivo y jurídico al declararlas ineficaces para acreditar los elementos de la acción, al señalar que la posesión que ostenta su representada, es como simple ocupante.----------

--- Dicho alegato se estima **infundado**.----------

--- Así se considera, porque después de hacer un análisis minucioso y detallado de los autos que integran el expediente de primera instancia, se advierte que a partir del (01) uno de enero de mil novecientos noventa y ocho (1988) siendo menor de edad, la ahora actora ********* (nieta) fue incorporada como dependienta económica bajo tutoria, guarda y custodia de su abuela materna ********** en el domicilio e inmueble de su propiedad, ubicado en calle **********, Tamaulipas, al haberlo adquirido, mediante sucesión intestamentaria, como consta legalmente en el Volumen *** de la Escritura Número ***** de 26 de Noviembre de 2003, mediante el cual se le Adjudicó la Fracción del inmueble en litigio con motivo del Juicio Sucesorio Intestamentario Número ********, tramitado en el Juzgado Tercero Familiar de Altamira, por el Licenciado *********, Notario Público Número ****con Ejercicio en Ciudad Madero, Tamaulipas, localizable en las **páginas 159 a la 166 del expediente de primer grado Tomo I**.----------

--- Destacando esta Sala Colegiada, que según manifiesta la actora ********* (nieta) que a partir del (01) uno de enero de dos mil seis (2006) en que cumplió años y adquirió la mayoria de edad dicha actora, su abuela materna ******* (ascendiente) le otorgó verbalmente como regalo de cumpleaños la posesión originaria con carácter de dueña o propietaria; lo cual en el supuesto sin conceder, que efectivamente en la citada fecha la abuela materna ********** como titular o propietaria del inmueble en litigio, le hubiera otorgada verbalmente la posesión originaria que refiere dicha accionante en calidad de nieta o familiar; era lógico y natural que nieta y abuela formalizaran legalmente tal acontecimiento hecho de palabra o acto jurídico para perfeccionarlo mediante el contrato de donación o

testamento, u otro contrato jurídico para darle la eficacia y utilidad jurídica correspondiente, lo cual no sucedió así.----------

--- Por lo que dicha actora siguió habitando y viviendo al lado de su abuela materna, dado el buen gesto y buena fe de seguirla apoyando con la habitación, no obstante su mayoria de edad, continuando y conservando la ascendiente ********* la posesión originaria como dueña y propietaria del inmueble materia del litigio, en términos de los artículos 682, 683, 685, 743, 745 y 746 del código civil; hasta el **(12) doce de julio de dos mil dieciocho (2018)** en que por problemas de salud su hijo y nuera de nombre ********** y esposa ******* fueron por la ascendiente ******** para llevarla a la clínica médica del I.S.S.S.T.E. para su atención médica dado su edad avanzada y estado de salud delicado por causas de desnutrición, tal y como consta eficazmente de manera ponderativa y adminiculada en su conjunto, con la narrativa de hechos transcrita en la presente resolución de apelación, relativa a la demanda interpuesta por la parte actora el (06) seis de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en congruencia con lo manifestado en la contestación de demanda por los demandados ********** y ********** (tíos de la actora); así como del resultado obtenido durante el desahogo de las pruebas confesional y declaración de parte de dichos demandados, lo cual obra en autos del expediente d eprimera instancia en las **páginas 1 a la 9 de la demanda**; **149 a la 157**; y, **249 a la 252 del expediente principal Tomo I**.----------

--- Abundando ponderativamente lo anterior, tanto con el resultado obtenido durante el desahogo de las declaraciones testimoniales de ********** y **********, localizadas en las **fojas 322 a la 329 del expediente principal Tomo I**; como con la Copia certificada de la

Carpeta de Investigación NUC ********, expedida el (07) siete de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Licenciada **********, Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Adscrita a la Unidad General de Investigación 3, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la que la **Ofendida** es ********** y las **Imputadas** son ******** **(**nació el -01- uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho -1988-, como consta en la credencial de elector I.F.E., **página 580 del expediente principal Tomo II)** y ********* (como consta en la credencial de elector I.F.E., **página 490 del expediente principal Tomo II)**, por el **Delito** de Despojo de cosas Inmuebles, respecto del domicilio ubicado en **********, Tamaulipas, misma que obra a **fojas 333 a la 623 del expediente de primera instancia Tomo II**; desprendiendose de dicha carpeta de investigación, que ********** es mamá de la **actora** ********* y hermana de los demandados ********** **y** ********, e hija de ********** **(abuela)**.----------

--- En ese orden de ideas, se estima que de una simple operación aritmética realizada respecto al cómputo del tiempo transcurrido a partir de que la actora **********, en su carácter de nieta y sobrina de los demandados ********* y **********, se quedó como encargada o con la posesión del inmueble en disputa, poseyéndolo de buena o mala fe **a partir del (12) doce de julio de dos mil dieciocho (2018)** que fue cuando la propietaria ascendiente ********* (abuela materna) por problemas de salud salió del domicilio o inmueble de su propiedad, a la fecha de presentación de la demanda inicial de **(06) seis de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**,o hasta la fecha actual no han trascurrido ni siquiera de manera mínima (05) cinco años para que la parte actora pueda adquirir la propiedad del

inmueble en litigio por prescripción positiva de buena fe, y menos de mala fe para que pueda proceder su acción de prescripción.----------

--- Máxime, que desde que la abuela materna ********** como buen gesto de buena fe y caridad cobijó e incorporó a su domicilio e inmueble de su propiedad a la actora ********* (nieta y sobrina de los demandados) **desde enero de 1988, hasta el (01) uno de enero de dos mil seis (2006)** en que adquirió su mayoría de edad, siguió permitiéndole su abuela materna continuara viviendo y compartiendo la misma casa habitación enclavada en el inmueble objeto del conflicto hasta el **(12) doce de julio de dos mil dieciocho (2018)** en que por problemas de salud dicha abuela dejó de habitar el domicilio de su propiedad.----------

---Por lo que en esa tesitura y tomando en cuenta que del Considerando Cuarto del fallo recurrido, se desprende que el juez de origen acertadamente ponderó y valoró los medios de prueba de manera objetiva y jurídica ofrecidos por la actora **********, en los que por cierto aparece el nombre de dicha actora y el domicilio del inmueble objeto del litigio, excepto algunas pruebas privadas en los que no se asentó el domicilio, mismos que hizo consistir en Un Recibo de luz a nombre de ********** con domicilio en Calle **********, Tamaulipas; Recibo de Pago de Licencia de Manejo; 4 Credenciales: I.F.E., Licencia de Chofer, Credencial Unidos por Tamaulipas, la Credencial de Segundo Año de Secundaria no tiene el domicilio; solicitud de inscripción al Seguro de Salud para Estudiantes con domicilio; Carta de Residencia expedida por el Secretario del R. Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas con domicilio; Nombramiento de Representante de Partido Politico del P.R.I. con domicilio; Tarjeta del Banco para el Cliente con domicilio; 5

recibos de agua (comapa) con domicilio a nombre de ********; un contrato con el Banco Bancomer con domicilio; Nombramiento de Presidenta de Mesa de Casilla en la Sección 219, visibles en las **páginas 12 a la 32 del expediente de primera instancia Tomo I**; Copia Certificada de la Carpeta de Investigación ******** expedida por el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Adscrito a la Unidad General de Investigación 1 de Ciudad Madero, Tamaulipas. (**fojas 33 a la 120 del expediente principal Tomo I**); Un Certificado del Terreno Urbano objeto de la litis a nombre de los demandados ********* y ********* de 15 de agosto de 2019 con el domicilio (**foja 123 y 124 del expediente principal Tomo I**); Escritura Pública ***, volumen ** de fecha 12 de febrero de 2019, ante la fe del Licenciado **********, Notario Público ****en Ejercicio en Ciudad Madero, Tamaulipas, conteniendo la Cesión de Derechos de Posesión a Título Gratuito, respecto del predio urbano con casa habitación, celebrado entre ********** y ********** y ********** (**páginas 127 a la 135 del expediente principal Tomo I)**; Inspección Ocular realizada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil en el domicilio ubicado en Calle **********, Tamaulipas, como consta en las **páginas 236 y 237 del expediente principal Tomo I**; Declaración de Parte a cargo de ********* y *********, localizables en las **páginas 249 a la 252 del expediente principal Tomo I**; Instrumental de Actuaciones; y, Presuncional Legal y Humana; probanzas que por ser procedente correcta y acertadamente el juez natural las dotó de valor legal conforme los artículos 324, 325, 329, 397, 392, 398, 407, 409 410, 411 del código adjetivo civil.----------

--- Sin embargo, dichas probanzas que fueron debidamente

valoradas, no justifican ni demuestran con plena convicción jurídica la acción de prescripción positiva de buena o mala fe pretendida por dicha accionante **********, por no ser aptas ni idoneas al no estar envestidas de utilidad ni el alcance convictivo para acreditar plena y jurídicamente la posesión originaria del predio que se pretende adquirir mediante la prescripción positivia de buena o mala fe, toda vez que el hecho de poseer o tener la mencionada accionante los recibos de pago de servicios públicos como los de energía eléctrica, teléfono, agua potable y alcantarillado entre otros, a nombre de una determinada persona que no es el títular o propietario del bien inmueble, que amparan tales recibos o documentos conforme a las condiciones establecidas en la ley, no le da ningún derecho ni prueba nada al respecto por su propia ineficacia, para que ********** se considere dueña o propietaria, ya que tales documentos sólo acreditan los trámites realizados por parte de la interesada para que se continue proporcionando el servicio al estar el usuario o títular al corriente con tales servicios, pero no, que ésta se encuentre en posesión del predio del que se hace el pago por el servicio, en calidad de dueño, de manera pacífica, pública, continua de buena o mala fe, al ser condiciones indispensables para adquirir la propiedad de un inmueble, mediante prescripción positiva como acontece en el presente litigio, trayendo consigo lo infundado del disenso en cuestión.----------

--- Ponderando, esta Sala Colegiada, que **si bien es cierto** que el juzgador en la especie, correcta y atinadamente negó y restó valor probatorio a las pruebas ofertadas por la accionante **********, relativas a la Carta de Felicitación sin Firma del Suscriptor; Carta de Secretaria de Mesa Directiva de Casilla; Nombramiento de

Representante de Partido Politico del P.R.I., Fotografia Simple a Colores de la Casa; Confesional de ********** y *********; y, la prueba Testimonial a cargo de ********** y **********; **tambien es verdad**, que lo hizo por las causas, motivos y consideraciones jurídicas debidamente razonadas de manera objetiva fundamentalmente en el Considerando Cuarto de la resolución apelada; consideraciones, con las que esta Alzada, coincide al quedar plenamente evidenciado que tales probanzas efectivamente las tres primeras compuestas por documentales y fotografía a color de la casa inmersa en el inmueble en conflicto, se les negó y restó valor legal alguno por no estar firmada y por no tener relación con la acción pretendida, y la placa fotografica a color no revela dato alguno que la vincule con el inmueble motivo del presente juicio, por lo que hace a lo obtenido durante el desahogo de la prueba confesional de los demandados, no reporta beneficio alguno en favor de la accionante, mientras que la prueba testimonial a cargo de ********** y ******** corrió con la misma suerte, al advertir el juzgador después de un análisis ponderativo y objetivo jurídicamente sobre el resultado de las declaraciones testimoniales señalando las razones, motivos y razonamientos lógico jurídicos por los cuales lo llevaron a resolver como lo hizo al respecto, en términos del artículo 409 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII del Código de Procedimientos Civiles del Código de Procedimientos Civiles, de ahí la causa y la razón del porque el juzgador negó valor probatorio y por ende eficacia probatoria alguna a dichas declaraciones testimoniales.----------

--- Aunado a que, esta Alzada, destaca que de autos del expediente de primera instancia, no es verdad, que la parte actora ********** (descendiente), aquí apelante, haya probado plenamente con los

mencionados medios de prueba analizados, que su abuela materna **********, el (01) uno de enero de dos mil seis (2006) en que cumplió años y adquirió su mayoría de edad, le haya regalado y otorgado verbalmente la posesión originaria y propiedad del inmueble en conflicto; se reitera, sin haber perfeccionado tal acontecimiento o acto jurídico mediante un contrato de donación o testamento con las formalidades legales establecidas en la ley, a fin de justificar las exigencias establecidas en los artículos 721, 729 y 730 fracción III del código civil, y continuar viviendo y habitando dicho inmueble junto a su abuela materna ********, desde el (01) uno de enero de dos mil seis (2006) hasta el (12) doce de julio de dos mil dieciocho (2018) en que ********** y ********** hijo y nuera de dicha ascendiente por problemas de salud se la llevarón a internar a la clinica del I.S.S.S.T.E. para que recibiera atención médica, dado el estado de desnutrición que estaba padeciendo y ser una persona de avanzada edad o adulta mayor de 92 años de edad, al haber nacido el 19 de marzo de 1929, como se advierte de la Credencial Federal de Elector, visible en la **página 354 del expediente principal Tomo II**.-----

--- De ahí que se estime, como se dijo, los elementos de prueba aportados por la accionante que fueron legalmente valoradas, no justifican ni demuestran el alcance y utilidad convictiva para acreditar los elementos de la acción de prescripción positiva de mala fe pretendida por la actora **********, al no ser aptas ni idoneas para acreditar plenamente de manera adminiculada la posesión originaria del predio que dice haber adquirido con carácter de dueña de mala fe, aun viviendo en dicho inmueble propiedad de su abuela materna **********, sin haber demostrado en términos del artículo 273 del código procesal civil, los hechos de su demanda, ni mucho menos

haber acreditado haber tenido algún tiempo consigo la posesión originaria material del inmueble objeto de la litis, pues lo único que resulta verídico y cierto es que, efectivamente la actora ***** ****** ***** (nieta) quedó en posesión de dicho inmueble propiedad de su abuela materna (ascendiente) a partir del (12) doce de julio de dos mil dieciocho (2018) en que sus tíos (********* y esposa *********) fueron a dicho inmueble y se llevaron a ********** por problemas de salud para su atención médica en la Clínica Médica del I.S.S.S.T.E; de ahí lo infundado de esta parte de motivo de inconformidad en trato.----------

--- Apoyan las anteriores consideraciones las **Jurisprudencias** de la **Décima Época**, con **Registro 2000138**; y, de la **Novena Época**, de **Registros 166586**, **161518** y **162032**, de rubro y texto siguiente:

> ***"PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD"*** *No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes."*
>
> ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO"*** *La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria*

de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva".

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE DEMUESTRE QUE SE ADQUIRIÓ LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)"; *El numeral 1157 del Código Civil del Estado establece: "La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.". Por su parte, el artículo **1158** del mismo ordenamiento legal contempla diversas hipótesis en las que procede la prescripción de bienes inmuebles, distinguiendo aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II de este numeral, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública. Por otro lado, el artículo 1159 establece: "Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio.". De la interpretación sistemática de estos artículos se advierte que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, para que prospere una declaración en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria.*

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL

> ***ESTADO DE SONORA)"*** *La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos* ***998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora****. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe."*

--- Finalmente, por lo que hace a la **última parte de los motivos de inconformidad** expresados por la apelante, lo hace consistir en que el juzgador al valorar las pruebas aportadas por su representada lo hizo de manera subjetiva carente de objetividad jurídica, al haberlas declarado ineficaces, sin hacer una explicación ni motivación, ya que no obstante, que después de estudiarlas y dotarlas de valor jurídico, de manera incongruente determinó la improcedencia de la acción intentada por la actora **********, sosteniendo dicho juzgador que la posesión de su representada no es originaria, sino precaria, por derivar de un parentesco y no contar con justo título mediante el cual

se le haya transmitido la propiedad a título de dueña, sin tomar en cuenta que dicha representada entró en posesión original el (01) uno de enero de dos mil seis (2006), demostrándolo con todas las pruebas que aportó al juicio la citada parte actora.----------

--- Tal disenso es tambíen **infundado**, en atención a que el juez de origen para resolver como lo hizo, primero realizó un estudio y análisis subjetivo mediante una interpretación debidamente sistemátizada en términos de los artículos 112, 113 y 115 del código adjetivo civil, acorde y congruente conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, atendiéndo a los principios generales del Derecho, tras confrontar las pruebas de las partes con la narración de los hechos fundatorios de la demanda inicial y la contestación de demanda, procediendo el a quo a resolver la controversia planteada con plena objetividad jurídica como atinadamente lo hizo al razonar, explicar, valorar y motivar el porqué restó y negó valor probatorio a algunas de las pruebas ofertadas por la accionante **********, incluyendo la prueba Testimonial a cargo de ********** y **********.----------

--- Así como también, el porqué y cómo fue que después de haber dotado de valor jurídico a las demás pruebas aportadas por la parte actora ya señaladas en la presente resolución de segunda instancia, al no ser procedente otorgarles el pleno valor jurídico, con el alcance y utilidad convictiva necesaria para tener por justificado y acreditado los elementos de la acción de prescripción positiva de mala fe como lo pretendió la accionante, por no ser dichas prebas las aptas e idóneas para tal fin, y por no contener la eficacia jurídica exigida por la ley de la materia; pues tampco es posible ni permitido legamente que después de depender económicamente la actora desde que era

menor de edad, de su abuela **********, y sobrina de los demandados, en la primera ocasión que sale del domicilio la dueña o propietaria, como en el caso acontece, diga dicha nieta que es posesionaria originaria de dicho inmueble porque ha mantenido ese derecho despues de haber cumplido su mayoria de edad el (01) uno de enero de dos mil seis (2006); no obstante que la propietaria seguia ejerciendo sus derechos de posesión originaria de propiedad hasta el (12) doce de julio de dos mil dieciocho (2018), en que por problemas de salud salió del inmueble que habitó siempre al lado de su descendiente nieta **********.----------

--- Pues como se dijo, las pruebas aportadas por la actora ********** fueron debidamente valoradas objetivamente por el juzgador, pero ineficaces para acreditar los elementos de la acción pretendida, al carecer las mismas del alcance y utilidad convictiva para perfeccionar, fortalecer y probar con plenitud y eficacia juridica los hechos en que fundó sus pretensiones de demanda en términos de los artículos 273 y 392 del código adjetivo civil; ya que la citada accionante en forma alguna justificó y acreditó su acción de prescripción de mala fe con las pruebas aportadas y valoradas por el juez de primera instancia al declararlas ineficaces por las razones y consideraciones ya apuntadas, aunado a que tampoco probó ni demostró el tiempo necesario exigido por la ley para poder adquirir mediante la acción de precripción positiva de buena o mala fe la propiedad del inmueble motivo del presente juicio; de ahí que esta Sala comparta las consideraciones torales del juzgador para finalmente determinar con plena objetividad jurídica la improcedencia de dicha acción de prescripción; de ahí lo infundado del alegato planteado.----------

--- Sin pasar desapercibido, para esta Alzada, que el criterio Jurisprudencial y las diversas Tesis Aisladas, de rubro: **“**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE AL POSEEDOR DE MALA FE NO LE ES EXIGIBLE QUE DEMUESTRE EL JUSTO TÍTULO COMO BASE DE SU PRETENSIÓN, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)**”**; **“**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SU CLASIFICACIÓN ATENDIENDO A LA CALIDAD DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)**”**; **“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**”**; **“**POSESIÓN. LA PRUEBA DOCUMENTAL PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO QUE, ADMINICULADO CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS, PUEDEN LLEGAR A ACREDITARLA**”**; y, **“**POSESIÓN MATERIAL DE UN INMUEBLE. LA TESTIMONIAL ES IMPORTANTE, PERO NO INDISPENSABLE PARA PROBARLA**”**; invocadas por la disconforme, para apoyar sus motivos de inconformidad; las cuales, si bien es cierto, son aplicables al caso; sin embargo, no le reportan beneficio alguno a la inconforme en beneficio de su representada; se reitera, al no haber cumplido dicho recurrente con la carga probatoria que le impone los artículos 273 y 392 del código adjetivo civil, para que a través de la prueba apta e idonea la representante legal de la actora, aquí apelante, justificara y acreditara de manera eficaz al menos la causa generadora de la posesión con alcance y utilidad convictiva para poder adquirir y disfrutar el inmueble en conflicto a través de la acción de prescripción

positiva de buena o mala fe de manera pacífica, continua y pública, con carácter de dueña, por el transcurso del tiempo establecido por la ley, en términos de los dispositivos legales 721, 729 y 730 fracción III del código adjetivo civil.----------

--- Finalmente, en términos del artículo 139 del código procesal civil del estado, se condena a la parte actora apelante a pagar en favor de la demandada las costas de ambas instancias, pues se actualizó en su contra la hipótesis relativa al dictado de dos sentencias adversas sustancialmente coincidentes .----------

---Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, ante lo infundado de los motivos de inconformidad expresados por la Representante Legal de la parte actora, aquí apelante, debe confirmarse la sentencia apelada.----------

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO**. Los agravios expresados por la Licenciada **********, en su carácter de Representante Legal de la parte actora ********, contra la sentencia de (10) diez de marzo de dos mil veinte (2020), dictada por el Juez de Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas, en el expediente *********, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva, promovido contra ******** y **********; resultaron infundados.----------

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia recurrida a que hace mérito el resolutivo que antecede.----------

--- **TECERO.** Se condena a la parte actora apelante a pagar en favor de la demandada las costas de ambas instancias. ----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, y Omeheira López Reyna** siendo Presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.----------
L'AASM//L'OLR/L'SAED/MMG.

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Ciento Cincuenta y Tres (153), dictada el Ocho de Julio de Dos Mil Veintiuno, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, y Omeheira López Reyna, constante de Cuarenta y Siete (47) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.